



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2019

EXPEDIENTE : "SURQUILLO IV", código 07-00007-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Melquiades Surco Molina

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

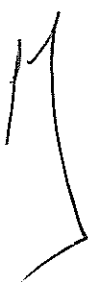
I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SURQUILLO IV", código 07-00007-17, fue formulado con fecha 15 de febrero de 2017, por Melquiades Surco Molina, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 3180-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de marzo de 2017 (fs. 10-12), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero en evaluación se superpone totalmente, entre otros, a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro "PAITITI I", código 17-001029-X-01; "PLAYA CANAAN I", código 17-002361-X-01 y "SOL MARIA CUATRO", código 07-00034-01, los cuales forman parte del Área de No Admisión de Petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. De otro lado, se observa que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 13 se adjunta el plano catastral donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 035-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 26 de julio de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios, se señala que el petitorio minero "SURQUILLO IV" se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP constituida por los derechos extinguidos no peticionables en zona minera tales como "PAITITI I", "PLAYA CANAAN I" y "SOL MARIA CUATRO", según Decreto Supremo N° 071-2010 EM. Asimismo, se observa que el petitorio minero no cuenta con área disponible.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 015-2020-MINEM-CM

- 
- 
- 
5. El Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH Madre de Dios, con Informe N° 097-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 31 de julio de 2019, advierte que el petitorio minero “SURQUILLO IV” se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios antes detallados. De igual forma, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos antes mencionado, así como a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, por lo que, al no existir área disponible, se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.
6. Mediante Auto Directoral N° 364-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de agosto de 2019, la DREMH Madre de Dios declara inadmisibile el petitorio minero “SURQUILLO IV”.
7. Mediante Escrito N° 67-000056-19-T, de fecha 18 de setiembre de 2019, Melquiades Surco Molina interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 364-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH.
8. Por Auto Directoral N° 559-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 24 de setiembre de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 364-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH y elevar el expediente del derecho minero “SURQUILLO IV” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1495-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 16 de octubre de 2019.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero “SURQUILLO IV” por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Es titular del petitorio minero “SURQUILLO IV” y ha cumplido con el procedimiento, pago de Derecho de Vigencia y Derecho de Trámite que establece la ley. Asimismo, señala que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.
10. Señala que para declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “SURQUILLO IV” previamente debió cumplirse lo que señala el artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señalando que la autoridad minera debió verificar la antigüedad de la actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 015-2020-MINEM-CM

11. Realiza actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años y es morador por más de 30 años del lugar donde se ubica su petitorio minero, cumpliendo con el requisito establecido en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
13. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que establece que forman parte del Registro Integral de Formalización Minera: 5.1 Los mineros informales con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 que al 1 de agosto de 2017 cuenten con el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, integrando el Registro de Saneamiento; 5.2 Los mineros informales que al 1 de agosto de 2017 cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento establecido en el Decreto Supremo 029-2014-PCM, los cuales se integran automáticamente al Registro Integral de Formalización Minera; 5.3 Las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, siempre que se inscriban ante la SUNAT hasta el 1 de agosto de 2017, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2017-SUNAT; 5.4 Los titulares de concesiones mineras en áreas declaradas como zonas de exclusión minera siempre que cuenten con concesión vigente otorgada antes del 19 de febrero de 2010, fecha de entrada en vigencia el Decreto de Urgencia N° 012-2010. La inscripción antes referida se realiza ante la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas a partir del 02 de agosto de 2017
14. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al Registro Integral de Formalización Minera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 del decreto supremo antes mencionado, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir con los siguientes requisitos: a. Realizar actividad minera de explotación, a título personal y en un solo derecho minero; b. Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; c. Desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años; d. No contar con Declaración de Compromisos cancelada como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera; e. No encontrarse inhabilitado para desarrollar actividad minera, de acuerdo a la legislación minera vigente, f. No contar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 015-2020-MINEM-CM

con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos o en el Registro de Saneamiento.

- 
- 
- 
- 
15. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera:
- 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico; entre otros; Facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitida por el titular de la planta de beneficio adquiriente; Título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con la que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; Declaraciones Anuales Consolidadas; Información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.
16. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
17. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-FM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 3180-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de marzo de 2017, observa que el petitorio minero "SURQUILLO IV" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios extinguidos detallados en el citado informe; y al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida en este caso por los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro. Asimismo, se advierte que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 015-2020-MINEM-CM

dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100.

19. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "SURQUILLO IV"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
20. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que la autoridad minera declaró la inadmisibilidad del petitorio minero "SURQUILLO IV" fundamentada en el hecho que el mencionado petitorio, por su ubicación, se encuentra en el área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, y no por la razón que expone en su recurso de revisión. Por lo tanto, no era necesario el procedimiento de verificación de la antigüedad de la actividad minera del recurrente, establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Melquiades Surco Molina contra el Auto Directoral N° 364-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de agosto de 2019, la DREMH Madre de Dios, la que debe confirmarse.

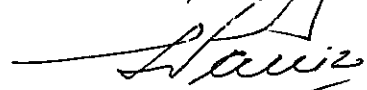
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

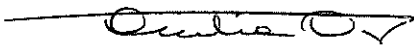
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Melquiades Surco Molina contra el Auto Directoral N° 364 2019 GOREMAD GRDE/DREMEH, de fecha 06 de agosto de 2019, la DREMH Madre de Dios, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

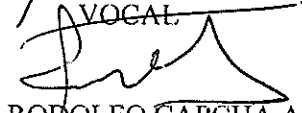

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO